



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-47/2022

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: PRD

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

COLABORÓ: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia con motivo de las publicaciones realizadas por el PRD en sus cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter, así como en su página oficial de internet.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
MORENA/ denunciante/promoviente:	Partido político MORENA
PRD/denunciado	Partido de la Revolución Democrática
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-47/2022

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S E N T E N C I A

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de abril de dos mil veintidós¹.

V I S T O S para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-47/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra del PRD, y

R E S U L T A N D O

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **Queja.** El doce de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra del PRD, lo anterior con motivo de diversas publicaciones que se realizaron en las cuentas de redes sociales Facebook y Twitter del partido denunciado, así como en su página oficial internet, mismas que a decir del partido promovente actualizan la infracción de calumnia.
2. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** El doce de marzo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/106/2022**, se reservó admitir la queja y el emplazamiento respectivo hasta agotar las diligencias de investigación necesarias.

¹ Se entenderá como fechas relativas al año 2022, en las que no se precise el año, caso contrario se detallará



3. **Medidas Cautelares.** El catorce de marzo, mediante acuerdo **ACQyD-INE-41/2022** la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, en virtud de que al analizar de manera preliminar las publicaciones denunciadas no se desprende la imputación de un hecho o delito falso
4. **Emplazamiento y audiencia.** Finalmente, el veintiocho de marzo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de abril siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

I. Trámite ante la Sala Especializada

5. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el presente asunto y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
6. **Turno y radicación.** El veintiuno de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-47/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
7. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA



8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia al PRD por la realización de diversas publicaciones en sus cuentas de redes sociales Facebook y Twitter, así como en su página oficial de internet, lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX² de la Constitución Federal; 173, primer párrafo³ y 176, último párrafo⁴ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral⁵.

² **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

³ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

⁴ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁵ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación



SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
10. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁶, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. CONSIDERACIÓN PREVIA.

11. MORENA señaló que las publicaciones del PRD le causan detrimento a su imagen, reputación e integridad; y que los contenidos reproducían delitos y hechos falsos para afectarlo, así como al presidente de la República que había emanado de sus filas.

procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁶ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



12. Sobre el particular, la Sala Superior ha determinado que no sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de la calumnia sino también los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público⁷.
13. De igual forma, cuando se reclame calumnia en contra de candidaturas de un partido o de su militancia, no sólo se podría causar afectación a estas últimas, sino también al instituto del que emanen, por la percepción que de ellas se podría generar en la ciudadanía en lo general; lo que hace factible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje⁸.
14. En el caso MORENA señaló que hubo calumnia en su contra, pero también de personas emanadas de ese instituto político, por lo que es procedente analizar la posible infracción.

CUARTA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

15. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones vertidas por el MORENA en la queja

16. En su escrito de queja el representante del partido denunciante señaló que las publicaciones realizadas por el PRD, contienen expresiones que resultan violatorias de la legislación electoral.
17. Destaca que las publicaciones denunciadas son afirmaciones de hechos o delitos falsos, mismas que pretender causar un detrimento en la imagen, estima, y la percepción del presidente de México, del actual gobierno federal y de MORENA.

⁷ De acuerdo a los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI del Código Civil Federal.

⁸ Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021 y SRE-PSC-43/2021



18. Por otra parte, refiere que el contenido de las publicaciones es falaz con el propósito de calumniar a MORENA, al presidente de México emanado de ese instituto político, situación que no esta protegida por la libertad de expresión.

b. Manifestaciones del PRD en su escrito de alegatos

19. Por otra parte, el PRD señaló que las publicaciones no se encuentran en los enlaces aportados por el partido denunciante, por lo tanto, se trata de actos consumados de manera irreparable, por lo que no generan algún tipo de agravio en contra del promovente.
20. Señala que no existe legislación que prescriba que los partidos políticos nacionales deben detener sus actividades en caso de celebrarse algún proceso electoral local, por lo cual las publicaciones denunciadas de modo alguno los vulneran.
21. Asimismo, señala que le asiste el derecho a la libertad de expresión, lo que implica que libre manifestación de ideas y exponer información en contraposición con las fuentes oficiales o gubernamentales

QUINTA. CONTROVERSIA

22. El aspecto a dilucidar es determinar si las publicaciones realizadas por el PRD en sus perfiles de Facebook y Twitter, así como en su página oficial se actualiza la infracción consistente en calumnia.
23. Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral⁹.

⁹ Artículo 471.



SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

24. Como se señaló, la controversia tiene en las publicaciones realizadas por el PRD en sus perfiles de Facebook y Twitter, así como en su página oficial se actualiza la infracción consistente en calumnia., a decir del promovente, se actualiza la infracción de calumnia.
25. En ese sentido, es importante establecer el marco jurídico que regula las conductas denunciadas para posteriormente analizar el contenido de los materiales controvertidos a la luz de las pruebas que obran en el expediente y, conforme a ello, determinar si se actualiza la infracción de calumnia.

a) Marco normativo

- **Calumnia.**

26. El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
27. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
28. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral¹⁰ establece que se entenderá por calumnia la imputación de

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

29. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
30. En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
31. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹¹
32. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación

¹⁰ **Artículo 471.**
(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

¹¹ Sentencia SUP-REP-17/2021.



del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

33. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
34. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹². Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
35. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008¹³ de la Sala Superior.

¹² Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

¹³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del



36. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016¹⁴ de la Sala Superior.

Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁴ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.



37. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
38. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
 - Subjetivo: Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
 - Impacto en el proceso electoral.

b) Caso concreto

39. Como se adelantó, MORENA señaló que las publicaciones realizadas por el PRD en sus perfiles de Facebook y Twitter, así como en su página oficial se actualiza la infracción consistente en calumnia.
40. Para lo anterior, el denunciante ofreció como medios de prueba las diversas **pruebas técnicas**, como son imágenes que anexó a su escrito inicial y las siguientes ligas electrónicas:
- https://twitter.com/PRDMexicos/status/1501970762562945031?s=20&t=TyBtsTHRgh4B1ma_DRivyA



- <https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratitca/posts/10161732253598574>
 - https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrup-to-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano?fbclid=IwAR3PKXGeZCH61I_UETW_ujwAlwHLjaXghB3YsDucWU4VMs1gKltawlwO8.
 - <https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrup-to-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano>
41. El promovente solicitó la certificación de las referidas ligas electrónicas; asimismo, ofreció la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**¹⁵.
42. Atento a ello, la autoridad instructora certificó el contenido de las publicaciones denunciadas, las cuales constituyen **documentales públicas**¹⁶:
43. **i. Acta circunstanciada** de trece de marzo, elaborada por la autoridad instructora, en la que certificó las ligas electrónicas ofrecidas por MORENA.
44. Al respecto es importante señalar que no pudo visualizar el contenido de los siguientes vínculos:

¹⁵ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

¹⁶ El acta circunstanciada, el reporte de vigencia de materiales y el monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas que son identificadas como documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**



[https://twitter.com/PRDMexicos/status/1501970762562945031?](https://twitter.com/PRDMexicos/status/1501970762562945031?s=20&t=TyBtsTHRgh4B1ma_DRivyA)

[s=20&t=TyBtsTHRgh4B1ma_DRivyA](https://twitter.com/PRDMexicos/status/1501970762562945031?s=20&t=TyBtsTHRgh4B1ma_DRivyA)

y

[https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica/](https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica/posts/10161732253598574)

[posts/10161732253598574](https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica/posts/10161732253598574)

45. Por otra parte, la autoridad certificó el contenido de las ligas:

[https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-](https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano?fbclid=IwAR3PKXGeZCH61I_UETW_ujwAlwHLjaXg)

[es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-](https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano?fbclid=IwAR3PKXGeZCH61I_UETW_ujwAlwHLjaXg)

[casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-](https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano?fbclid=IwAR3PKXGeZCH61I_UETW_ujwAlwHLjaXg)

[zambrano?fbclid=IwAR3PKXGeZCH61I_UETW_ujwAlwHLjaXg](https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano?fbclid=IwAR3PKXGeZCH61I_UETW_ujwAlwHLjaXg)

[hB3YsDucWU4VMs1gKItawlwO8](https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano?fbclid=IwAR3PKXGeZCH61I_UETW_ujwAlwHLjaXg)

y

[https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-](https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano)

[es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-](https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano)

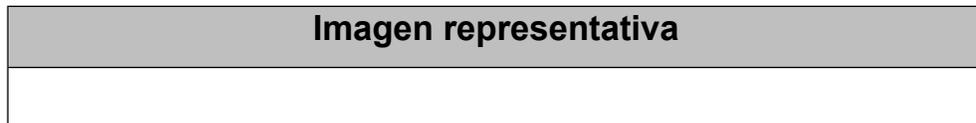
[casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano.](https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano)

46. La autoridad instructora certificó que el contenido de las ligas electrónicas antes precisadas es idéntico.

47. Ahora bien, una vez que ha quedado establecida la materia de la controversia, así como los elementos de prueba que obran en el expediente, es pertinente exponer el contenido de la publicación denunciada¹⁷:

- a) [https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano.](https://www.prd.org.mx/index.php/1978-este-gobierno-federal-es-el-mas-corrupto-e-impune-asi-lo-demuestran-todos-los-casos-que-involucran-a-su-familia-y-allegados-jesus-zambrano)

Imagen representativa



¹⁷ Debe precisarse que la autoridad instructora solamente pudo certificar el contenido de las publicaciones en la página oficial del PRD, porque las ligas electrónicas de las cuentas de Facebook y Twitter ya no estaban disponibles, de las imágenes que se insertaron en la queja se puede advertir que la publicación en las cuatro ligas electrónicas es la misma, por lo que se considera que pueden analizarse de manera conjunta al no existir indicio de que las dos que no se pudieron certificar tenían un contenido distinto.

ESTE GOBIERNO FEDERAL ES EL MÁS CORRUPTO E IMPUNE, ASÍ LO DEMUESTRAN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCRAN A SU FAMILIA Y ALLEGADOS: JESÚS ZAMBRANO

- La compra de terrenos de parte de Fonatur Tren Maya a Banco Azteca, tres veces más que el costo inicial evidencia que los negocios son en lo oscuro y con amigos del titular del Ejecutivo
- Reservan 5 años las escrituras de la compra porque evidentemente hay muchos implicados en esta sucia adquisición

El Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Jesús Zambrano Grijalva, señaló que la compra de los terrenos de parte de Fonatur Tren Maya a Banco Azteca en mil 150 millones de pesos, tres veces más de los que fueron valuados, es un caso más de corrupción y opacidad, al cual se suma a los que ya salieron a la luz como la Casa Gris, el más escandaloso y grave por estar directamente relacionado con el hijo del titular del Ejecutivo.

Este gobierno con esos actos ha demostrado ser el más corrupto, haciendo contratos a modo, estimaciones millonarias a fin de beneficiarse desviar recursos, proteger a familiares y amigos. Esto también tiene que investigarse a fondo a las empresas y personajes que estén implicados en esta compra, con qué cara el presidente de la República señala a quienes no son sus amigos de ser corruptos si su administración ya se caracteriza por eso señaló

Texto de la publicación

ESTE GOBIERNO FEDERAL ES EL MÁS CORRUPTO E IMPUNE, ASÍ LO DEMUESTRAN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCRAN A SU FAMILIA Y ALLEGADOS: JESÚS ZAMBRANO.

La compra de terrenos de parte de Fonatur Tren Maya a Banco Azteca, tres veces más que el costo inicial que los negocios son en lo oscuro y con amigos del titular del Ejecutivo

Reservan 5 años las escrituras de la compra porque evidentemente hay mucho implicados en esta sucia adquisición.

El Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Jesús Zambrano Grijalva, señaló que la compra de los terrenos de parte de Fonatur Tren Maya a Banco Azteca en mil 150 millones de pesos, tres veces mas de lo que fueron valuados, es un caso más de corrupción y opacidad, al cual se suma a los que ya salieron a la luz como la Casa Gris, el más escandaloso y grave por estar directamente relacionado con el hijo del titular del Ejecutivo.

Este gobierno con esos actos ha demostrado ser más corrupto, haciendo contratos a modo, estimaciones millonarias a fin de beneficiarse desviar recursos, proteger a familiares y amigos. Esto también tiene que investigarse a fondo a las empresas y personajes que estén implicados en esta compra, con qué cara el presidente de la República señala a quienes no son sus amigos de ser corruptos si su administración ya se caracteriza por eso señaló

Al respecto el líder perredista dijo que es una burla y un insulto para las y los mexicanos que todos los negocien en oscurito,



la investigación periodística señala que el avalúo inicial de los lotes del predio Santa Ana número 2 en el kilómetro 15 de la carretera puerto Juárez Tulum en Quintana Roo fue de 407 millones 783 mil pesos pero Banco Azteca se los vendió al Gobierno Federal al triple con un nuevo avalúo realizado por INDAABIN

Hay todo un proceso de adquisición cuestionable como todo lo que hace este gobierno pues resulta sospechoso que Banco Azteca propiedad de un amigo y protegido del mandatario federal sea quien le haya vendido en una cantidad exorbitante esos terrenos a Fonatur Tren Maya y más cuestionable que el pasado 18 de enero las escrituras de esa compra se hayan reservado por 5 años que no nos quieren ver la cara es un claro acto de corrupción y vamos a exigir que se esclarezca este y todo lo que pretende esconder este Gobierno, manifestó

Finalmente como el presidente nacional del PRD reiteró que este Instituto político exige una investigación profunda y castigo a los implicados en este y en los demás casos ya han salido a la luz muchos actos en los que están implicados funcionarios familiares y amigos del presidente de la República y no hay investigaciones al contrario se les defiende y protege

48. Ahora bien, como se observa la publicación toca de manera total los siguientes aspectos:

- a) Señala que la compra de los terrenos de parte de Fonatur Tren Maya a Banco Azteca es por \$1,150 millones de pesos, a decir, tres veces más que la valuación.
- b) Señala que el actual gobierno es corrupto y se protege a familiares y amigos y no se investiga a fondo a las empresas implicadas en la compra.
- c) Que los procesos de adquisición son cuestionables y más cuando la información se reservó por cinco años.
- d) Refiere que el PRD exige una investigación profunda y castigo a los implicados.

49. Precisado lo anterior, es importante señalar que el presupuesto fundamental de la calumnia electoral consiste en la imputación de hechos o delitos falsos a un sujeto determinado, en ese sentido, esta Sala Especializada considera que de las publicaciones denunciadas, no se actualiza dicha infracción,



puesto que de las imágenes y expresiones que lo integran, no se advierte afirmación alguna respecto a un hecho o delito, que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio del partido político denunciante.

50. Lo anterior, toda vez que, no se acredita que se afirme un hecho o delito falso, a sabiendas de ello, porque, aunque el partido político quejoso refiere que la publicación persigue dañar la imagen de MORENA, al señalar la posible existencia de actos de corrupción.
51. Sin embargo, del contenido certificado por la autoridad instructora no se desprenden expresiones **que se incluya la expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso atribuible a sujeto alguno**, incluso, no existe referencia a MORENA, por el contrario la publicación denunciada abarca temas de interés general como son los costos, contratos, y gastos relacionados con el Tren Maya; por lo que dejó de afectar al partido denunciante, enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral propio de un Estado Democrático de Derecho.
52. Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos respecto el presidente de la República debe precisarse que las expresiones denunciadas constituyen de modo alguno la imputación de un hecho o delito falso, por el contrario, representan una crítica severa e incómodo respecto a la forma en que se esta desarrollado su administración y los temas relacionados con el Tren Maya.
53. Dentro de las expresiones de la publicación denunciada se destaca la existencia de investigaciones periodísticas que dan sustento a lo publicado por el PRD, tal como se muestra a consideración:

Contenido certificado por la autoridad instructora

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/3/10/revelan-que-fonatur-pago-tres-veces-mas-por-el-terreno-que-compro-banco-azteca-para-el-tren-maya-282327.html>

BANCO AZTECA

Revelan que Fonatur pagó tres veces más por el terreno que compró Banco Azteca para el Tren Maya

En enero pasado, Proceso documentó que este terreno, colindante con el aeropuerto de Cancún, estuvo vinculado en la trama de sociedades offshore que Salinas Pliego utilizó para controlar acciones de Grupo Fertinal, que Pemex compró a sobreprecio durante el sexenio de Enrique Peña Nieto.



ceso.com.mx/nacional/2022/4/9/la-fiscalia-confirma-que-el-cadaver-hallado-en-casa-de-apodaca-es-el-de-maria-fernanda-283960.html

Texto de la nota

Revelan que Fonatur pagó tres veces más por el terreno que compró Banco Azteca para el Tren Maya

En enero pasado, Proceso documentó que este terreno, colindante con el aeropuerto de Cancún, estuvo vinculado en la trama de sociedades offshore que Salinas Pliego utilizó para controlar acciones de Grupo Fertinal, que Pemex compró a sobreprecio durante el sexenio de Enrique Peña Nieto.

CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El terreno en Cancún que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) compró por mil 150 millones de pesos a Banco Azteca, del multimillonario Ricardo Salinas Pliego, había sido valuado días antes en un precio tres veces menor: apenas 407 millones 783 mil pesos, reveló hoy el periódico Reforma.

En enero pasado, Proceso documentó que este terreno, colindante con el aeropuerto de Cancún, estuvo vinculado en la trama de sociedades offshore que Salinas Pliego utilizó para controlar acciones de Grupo Fertinal, que Pemex compró a sobreprecio durante el sexenio de Enrique Peña Nieto.

Este semanario indicó que, en 2009, una empresa llamada Surmaq había comprado 300 hectáreas de estos terrenos por cerca de 20 millones de dólares, un precio promedio de 43 mil 300 dólares por hectárea; el Fonatur compró 189 hectáreas de los mismos terrenos a un precio promedio de 307 mil 772 dólares por hectárea, es decir, siete veces más que el monto original.



Al menos en junio 2018, Surmaq era representada por José Luis Riera Kinkel, director general de finanzas corporativas de Grupo Salinas, y Alejandro Ramírez Sánchez, quien tuvo poderes legales en Fertinal, según un acta del fideicomiso que administraba el terreno vendido a Fonatur, en poder de Proceso.

En una nota publicada hoy, Reforma no solo confirmó que el Fonatur compró el terreno a un precio inflado: también reveló que el 19 de abril de 2021, el arquitecto José Antonio López Aguado Isaías estimó el valor del predio en 407 millones 783 mil pesos.

El Fonatur y Banco Azteca firmaron un contrato promesa el 6 de mayo del mismo año –para construir un centro logístico para el Tren Maya–, y acto seguido el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) realizó su propia valuación del terreno, en mil 150 millones de pesos, es decir, cerca de 57 millones de dólares.

En su nota, Reforma recordó que el pasado 18 de enero, el Fonatur reservó por cinco años toda la información las escrituras de la compra de los terrenos a Banco Azteca.

54. Lo anterior pone de relieve que las expresiones vertidas por el PRD no constituyen la imputación de un hecho o delito falso, por el contrario, ponen en el debate público temas de interés general como es los gastos relacionados con la construcción del tren maya.
55. Así, la nota periodística en que se basa la publicación denunciada no permite tener por acreditados los hechos contenidos en la misma, sí pone de manifiesto que las expresiones realizadas por el PRD se basan en hechos noticiosos en los que se da cuenta de las imputaciones que se realizan y, por tanto, no se puede tener por actualizado el elementos objetivo de la calumnia dado que las expresiones denunciadas se enmarcan en la postura de dicho partido de cara al debate público relacionado con esas imputaciones.
56. Por tanto, al no existir ni de forma indiciaria, elemento alguno que establezca que permita actualizar los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, esta Sala Especializada considera que es inexistente la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-47/2022¹⁸

Emito el presente voto porque, si bien comparto el sentido de lo resuelto en esta sentencia, discrepo la metodología para abordar el estudio de la probable calumnia, donde se realiza lo siguiente:

- Se señala en distintas ocasiones que las publicaciones denunciadas no imputan un hecho o delito falso.
- Se identifica la nota periodística en la que el PRD basó su publicación y se señala que dicho partido político puso en el debate público temas de interés general.
- Se concluye que no se actualiza el elemento objetivo ni el subjetivo de la calumnia.

Comparto en lo esencial los argumentos planteados, sin embargo, considero que el estudio descrito parte de una premisa errónea al señalar que la publicación **no imputa un hecho o delito falso**.

En mi concepto, siguiendo lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-51/2021¹⁹, en el presente se debió sostener exclusivamente que, si bien la nota periodística no permite **tener por acreditada la veracidad o falsedad** de los hechos que detalla, sí permite concluir que las expresiones contenidas en la publicación del PRD se basan en hechos noticiosos, por lo que no se puede tener por actualizado el elemento **objetivo** de la calumnia al tratarse de la postura de dicho partido político frente al debate público generado por la referida nota periodística.

En consecuencia, no comparto el hecho de que en la sentencia se señale que no estamos ante hechos o delitos **falsos**, puesto que los hechos involucrados no constituyeron una imputación directa del PRD, sino su postura de cara a un hecho periodístico difundido por un medio de comunicación.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

¹⁹ El criterio que se enuncia fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-642/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-47/2022

Por todo lo expuesto, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.